

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta núm. 101.)

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicacion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ámbos casos la impresion será

mandada de Real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando ántes en la Administracion la garantía suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta más que los gastos que ocasiona cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará íntegros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventual-

mente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200.000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta. núm 103)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la

esperiencia; Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como Delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su

vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mí á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo se propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mí á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del

Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales, despacharán bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo; que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algun acto público, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, segun su antigüedad: el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden

hijárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cezan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de Gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interes de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policia judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministerio de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.
Segunda. Reprension.
Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales

de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Núm. 111.

Debiendo procederse á constituir las juntas de primera enseñanza con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, para que yo pueda dar cumplimiento á lo prevenido en el 288 de la misma, los Sres. Alcaldes se servirán remitirme en el término improrrogable de ocho dias contados desde el de la insercion de esta circular en el Boletín oficial una lista de los tres regidores y nueve padres de familia vecindados en el distrito, que, segun su entender, tengan mayor aptitud, capacidad é interes por la propagacion de las luces y adelantos de la tierna juventud.

Palencia 22 de Abril de 1858.—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 112.

Con fecha 31 de Marzo último, el Jefe de la Seccion de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion me dice lo siguiente:

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército Don Manuel Damian Omlin, Capitan del Regimiento Lanceros de Villaviciosa y Don José Gayé y Mallo, Capitan excedente de Estado Mayor de Plazas, y quedado sin efecto las que anteriormente se habian comunicado en el mismo sentido respecto de Don Baldomero Alvarez Martinez, Teniente del cuerpo de Carabineros.

del Reino, de Don Francisco Tornero Malo, Capitan del batallon provincial de Lueca y de Don Santiago Blanco Jimenez, Comandante del resguardo especial de sales de la provincia de Huesca.

Lo participo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su debida publicidad y fines consiguientes.

Palencia 23 de Abril de 1858.—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Núm 113.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Con motivo de reclamaciones para el reconocimiento de quintos residentes en la Isla de Cuba hechas directamente por varias autoridades de la Península al Gobernador Capitan general de aquella Antilla, se previno á este por Real orden de 5 de Octubre de 1853, expedida por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros que no diese cumplimiento á ninguna disposicion que no le fuera comunicada por conducto de la Direccion de ultramar. Y como dicho Gobernador Capitan general haya manifestado recientemente que continúa recibiendo con frecuencia comunicaciones directas de la misma clase de muchas autoridades y aun de Ayuntamientos de la Península; S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando evitar los graves perjuicios que con esto se originan á los pueblos y á las familias, se ha dignado mandar que se diga á V. S. para que lo tenga presente y lo haga entender á ese Consejo provincial y á las corporaciones municipales, que todas las reclamaciones que en materia de quintas se dirijan á los Gobernadores capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas deben remitirse á este Ministerio para que, pasándose por el mismo al de Estado y ultramar, puedan surtir los efectos correspondientes sin dilaciones ni entorpecimientos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines espresados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes.

Palencia 23 de Abril de 1858.—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

No habiendo dado resultado las dos subastas verificadas para el arrendamiento de las Fincas procedentes de Corporaciones eclesiásticas, que se espresarán, el Sr. Gobernador á propuesta de esta Administracion principal ha determinado tenga lugar los segundos remates el dia 2 del próximo mes de Mayo en los propios sitios que los anteriores, con la nueva rebaja de las cinco sextas partes de las cantidades presupuestas en el primer remate, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cuatro sextas partes, ó sea la cantidad correspondiente que al presente se señala, y bajo las mismas condiciones del pliego publicado en el Boletín oficial de 4 de Enero último.

Número de orden.	Corporacion á que pertenecian las fincas.	Tipo rectificado, renta anual. Rs. vn.
CARDEÑOSA.		
44	A la Iglesia de dicha villa.	461
45	Idem. idem.	428
46	A la fábrica de la iglesia.	439
47	A la iglesia de dicho pueblo.	469
OSORNILLO.		
59	Beneficio de D. Antonio Garcia.	671
CEMBRERO.		
82	Beneficio de D. Domingo Primo	419
RELEA.		
215	A la iglesia de Villarmienzo	25
NOGALES.		
218	Curato de este pueblo.. . . .	2272
PRADANOS DE OJEDA.		
219	Beneficio de D. Juan Rebolgar.	853
ABASTAS.		
220	Fábrica de la iglesia de idem.	7229
VILLACIDALER.		
221	A la Obra-pia de dicha villa	560
NOGALES.		
241	A la iglesia de dicho pueblo.	398

Palencia 22 de Abril de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.

No habiendo dado resultado las dos subastas verificadas para el arrendamiento de las fincas procedentes de Corporaciones eclesiásticas que se espresarán, el Sr. Gobernador, á propuesta de esta Administracion principal, ha determinado tenga lugar los terceros remates el dia 2 del próximo mes de Mayo en los propios sitios que los anteriores, con la nueva rebaja de la quinta parte de las cantidades presupuestas en los primeros remates, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cuatro quintas partes, ó sea la cantidad correspondiente que al presente se señala, y bajo las mismas condiciones del pliego publicado en el Boletín oficial de 4 de Enero último.

Número de orden.	Corporacion á que pertenecian las fincas.	Tipo rectificado, renta anual. Rs. vn.
BAHILLO.		
142	Beneficio de D. Ildefonso Calvo.	289
143	Idem. de D. Mariano Castrillo	33
144	Idem. de D. Félix Pascual.	80
145	Idem. de D. Mariano Castrillo.	65
146	Idem. y Curato de D. Félix Pascual	32

147	Idem.	id.	8
148	Idem.	id.	16
149	Idem.	id.	80
150	Idem.	de D. Mariano Castrillo	80
151	Idem.	id.	64
152	Idem.	id.	250
153	Beneficio de D. Mariano Castrillo		16
154	A la iglesia de dicho pueblo.		16
155	Fábrica de la iglesia de Idem.		18
156	Cofradia de las Animas idem.		24
157	Cofradia de Ntra. Sra. de Gracia idem.		16
158	Cofradia del Rosario idem.		8
163	Fábrica de la iglesia idem		128

RELEA.

214	Curato de San Miguel de Saldaña.	48
-----	----------------------------------	----

AMPUDIA.

211	Cabildo eclesiástico de idem.	330
-----	-------------------------------	-----

AUTILLO DE CAMPOS.

192	Fundacion de D. Manuel Roman.	253
193	Idem.	380
194	Idem.	180
195	Idem.	170
196	Idem.	284
197	Idem.	253
198	Idem.	253

FRÓMISTA.

85	Beneficio y Curato de dicha villa.	480
----	------------------------------------	-----

CERVATOS DE LA CUEZA.

56	A la comunidad eclesiástica.	514
57	Comunidad eclesiástica de Santa Columba.	644

QUINTANILLA DE LA CUEZA.

60	A la iglesia de este pueblo.	516
61	Idem.	276
62	Idem.	231

GUAZA.

170	A los cuatro Capellanes de este pueblo.	301
171	Idem. á la iglesia de esta villa	97
172	Idem.	329
173	A la fábrica de Santa María la Antigua	388
194	A la Cofradia de los pastores.	48

Palencia 22 de Abril de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.

D. Felipe Bejerano Alguacil comisionado del Juzgado de esta Ciudad, de que el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente se convocan licitadores á las fincas y sembrados que han sido embargados á Claudio Martínez vecino de Torremormojon por la ejecucion y para pago de seis mil reales que le reclama D. Gabriel García Rojo su convecino, y del de mil y diez reales de costas causadas, cuyas tierras y sembrados han sido tasados por pécitos labradores de ella y sus términos, linderos, cavida y tasacion es como sigue:

Abutarda, una tierra en Latorre, lindero Dionisio Nuñez y Antonio Reguero, de 20 cuartas á 10 rs. cuarta.	2000
Gaviño, otra lindero Iginio Blanco y Francisco Bayon, de 5 cuartas á 80 rs. cuarta.	400
Oteruelos, otra lindero Gabriel de la Guardia y Prudencio Ruda, de 6 cuartas á 80 rs. cuarta.	480
Villarramiro, otra lindero Antonio Bajo y camino, de 13 cuartas á 110 rs. cuarta.	1430
Carrevacas, otra lindero la senda y Francisco Bayon, de 11 cuartas á 110 rs. cuarta.	1210
Conejeras, otra lindero Victor Blanco y José Aguado de 5 cuartas á 100 rs. cuarta.	500
Lasllanas, otra lindero otras de la villa de 24 cuartas á 100 rs. cuarta.	2400
Carreastro, otra lindero Iginio Blanco y D. Gerónimo Plaza, de 6 cuartas á 100 rs. cuarta.	600
Cabañas, otra lindero Victor Blanco é Iginio Blanco, de 14 cuartas á 110 rs. cuarta.	1540
Mocha otra lindero herederos de Brigida Aguado y camino viejo, de cuatro cuartas á 150 rs. cuarta.	600
Lagunillas, otra en Ampudia lindero Sebastian Castrillo y camino, de 8 cuartas á 90 rs. cuarta.	720

Y cada obrada sembrada de trigo á dos cargas, y á seis la cebada.

Cuyo remate se celebrará el día dos de Mayo próximo de los sem

brados, y el dia diez y seis del mismo el de dichas fincas, á la hora de las dos de su tarde en la villa de Torremormojon y en sus Casas Consistoriales, admitiéndose postura á todas ellas ó á cada una, cubiertas las dos terceras partes de la tasacion: Palencia veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Felipe Bejerano—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Ayuntamiento Constitucional de Villodrigo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Villodrigo, partido judicial de Astudillo, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste, en ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad que cobrará el agraciado en la Setiembre de cada año por repartimiento vecinal, setenta cántaras de vino que cobrará en tiempo de la encubadera de los mismos, bodega con el envas suficiente, dos carros de leña y uno de paja, y casa suficiente para sí y su familia y media fanega el que se rasure en casa. Los aspirantes se dirigirán al Señor Alcalde con sus solicitudes francas de porte, advirtiéndole que la plaza será provista el primero de Junio próximo.

Villodrigo 22 de Abril de 1858.
=El Alcalde, José Cabia Bermejo.

Ayuntamiento Constitucional de Ampudia.

En vista de lo determinado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, se va á proceder por esta corporacion, en union de la Junta pericial, á rectificar el padron de riqueza, y para ello se hace preciso que todos los contribuyentes presenten, en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias relaciones de las fincas y ganados que posean sujetos al impuesto de la contribucion territorial, sin que sirva de pretesto el tenerlas de años anteriores.

Ampudia 19 de Abril de 1858.
=El Alcalde, Angel García.

Ayuntamiento Constitucional de Mazuecos.

El Domingo 2 de Mayo á las once de su mañana en los sitios públicos de costumbre de la misma se venderán en público remate cuatrocientas ochenta y seis fanegas de trigo poco mas ó menos pertenecientes al caudal de propios de la misma.

Mazuecos 16 de Abril de 1858.
=El Presidente, Felix Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la Sacristia y Organero de la parroquia de Herrera de Valdecañas, su dotacion consiste en 1180 reales que por trimestres le paga la Fábrica y Cabildo eclesiástico, 220 los propios por administrar el relox, y los derechos de adventicio de bautismo, bodas y entierros.

Los que quieran mostrarse aspirantes podrán acudir ante el Cabildo para el dia seis del próximo mes de Mayo, en cuyo dia harán el ejercicio ó exámen ante el profesor que nombre dicha corporacion.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero de tres paradas (la una francesa) con abundantes aguas en todas las estaciones del año que recibe de los rios Camesa y Pisuerga situado en el pueblo de Villaescusa de las Torres provincia de Palencia á cuarenta metros del Ferro-carril de Alár á Santander, tiene regular salto de agua y es susceptible de poderse hacer una excelente fábrica de harinas ú otro artefacto de cualquiera clase, la venta tendrá efecto el dia 24 del próximo mes de Mayo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Sr. D. Aureliano Muñoz, calle mayor, núm. 64 de esta ciudad, donde se admiten proposiciones hasta el dia citado para la venta ó remate. 1=3

A voluntad de su dueño se venden en la villa de Villahan de Palenzuela diez y nueve majuelos de buena calidad que tienen diez y seis mil cepas; un lagar y bodega con envás para seiscientos cántaros, en buen uso y todo con arcos de hierro, y una casa con corral, huerta y un cercado. Las personas que quieran interesarse en su compra, se dirigirán á D. Santiago Gonzalez, cura en dicha villa, quien les enterará del estado y calidad de cada finca. Son de propiedad particular y están libres de toda carga ó gravámen.

Acaba de llegar á esta Capital un grande y hermoso surtido de loza fina, media porcelana, que se dará á prueba de legía hirviendo, y con la rebaja de un 33 por 100 de su verdadero valor.

Hay jicaras blancas de 3 á 4 cuartos y estampadas de color de 4 á 5, platos blancos de 5 y medio á 6 cuartos y medio uno, de color desde 6 hasta 11 cuartos, y de china opaca lisos y labrados á 2 rs. uno, con otra multitud de objetos de gusto y con la mayor equidad.

Se despacha á orillas del Canal, en el almacén de carbon de piedra de la Ventajosa, todos los dias no feriados por mañana y tarde. 2=6

Se hallan de venta en esta Redaccion pliegos para los repartimientos de los 50 millones, con arreglo al modelo publicado en el Boletín número 46, y en la libreria de los Señores Heredia y hermano.

Redaccion del Boletín oficial,
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.